14913/2022

GIUBEL SA (TF 49713-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal Fiscal de la Nación, al dictar sentencia a fs. 61/62, en cuanto aquí interesa, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dejó sin efecto la multa correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período fiscal marzo de 2017. Dicha multa había sido impuesta por la Jefa de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI en la resolución n° 1982/2018, del 26 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 46 de la ley 11.683, y el Tribunal Fiscal la recalificó en los términos del artículo 45 de dicha ley, en su mínimo legal. Impuso las costas en el orden causado.

Como fundamento, señaló que de las actuaciones administrativas surgía que la controversia había tenido origen en la impugnación formulada por el Fisco a una serie de gastos originados en las operaciones realizadas por la firma contribuyente con varios proveedores que se hallaban incluidos en la base de proveedores apócrifos. Señaló que como consecuencia de ello, la firma actora había presentado las correspondientes declaraciones juradas rectificativas en el Impuesto al Valor Agregado, tal como le fue propuesto en el curso de la inspección.

Respecto a la multa impuesta, el Tribunal Fiscal señaló que en el caso no era posible sostener la existencia de una conducta dolosa a partir de la sola invocación de las diferencias observadas por los inspectores y el haber presentado la contribuyente las declaraciones juradas rectificativas posteriores. En tal sentido, destacó que el organismo fiscal no había explicitado las razones concretas en virtud de las cuales había considerado que en la especie se habían configurado el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 47 de la ley 11.683 y, en consecuencia, recalificó la conducta en los términos del

artículo 45 de la ley 11.683, fijando la sanción en el mínimo previsto en aquella norma.

II.- Que, contra esa sentencia el Fisco apeló y fundó su recurso a fs. 67/72vta, el que no fue replicado por la parte actora.

Se agravia de la recalificación de la conducta del contribuyente en los términos del artículo 45 de la ley 11.683. Al respecto, destaca que la parte actora no produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción de dolo establecida en el artículo 47 de la ley 11.683 y, por tal razón, considera que en el caso la recalificación no se encuentra debidamente fundada.

En tal sentido, considera que el Tribunal Fiscal no tuvo en cuenta que fue el propio contribuyente quien rectificó voluntariamente las declaraciones juradas iniciales, admitiendo el ajuste fiscal propuesto. Sostiene que en el caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, inciso c) de la ley 11.683, "…se presume, salvo prueba en contrario, que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando: …c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de una manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso". Considera que en el caso concreto fue el contribuyente quien debió probar que no participó en la maniobra por la cual se incluyeron facturas relativas a proveedores reputados de apócrifos y cita jurisprudencia para reforzar su postura.

III.- Que, en lo que respecta a los agravios expresados por el Fisco en orden a la recalificación de la conducta del contribuyente en los términos del artículo 45 de la ley 11.683 y la consiguiente reducción del importe de la multa impuesta por la omisión de ingresar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal marzo de 2017, cabe señalar que esa nueva calificación se halla debidamente fundada. En tal sentido, en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal se expresa que *"…el Fisco Nacional aplica la presunción del inciso c) art. 47 de la ley procedimental, sin embargo, el acto en tratamiento no da cuenta de la imputación que el Fisco enrostra a la aquí*

apelante, y ello sin perjuicio de la conformación del ajuste efectuada por esta última y de haberse constatado la materialidad infraccional en lo que a la omisión del pago de impuestos se refiere, sobre la base de la presentación de declaraciones juradas inexactas”".

En consecuencia, la expresión de agravios del Fisco no contiene una explicación pormenorizada de los motivos en virtud de los cuales considera que, inequívocamente, el caso deber quedar comprendido en las presunciones establecidas en el artículo 47 de la ley 11.683. En este sentido, cabe señalar que en la resolución administrativa impugnada no se indica de manera circunstanciada y específica por qué motivo cada una de las operaciones realizadas con el proveedor y los gastos consiguientes, objetados por el Fisco, que dieron lugar al pago del impuesto en una medida menor que la debida, fue realizado de manera intencional o deliberada. A tal efecto, no basta con recurrir a fórmulas genéricas ni a circunstancias descriptas en la resolución administrativa, sino que debe formularse una valoración concreta de la conducta del contribuyente y una descripción específica de las razones en virtud de las cuales ella debe considerarse deliberada (cfr. esta Sala V en los autos caratulados “Exos S.A. (TF 34.178-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 16.435/2013, del 10 de septiembre de 2013 y “Meitin S.R.L. (TF 24.965-I) c/ D.G.I.”, expediente n° 15.322/2013, del 10 de julio de 2013).

A lo expuesto cabe agregar que, de conformidad con la doctrina de esta Cámara, establecida en los fallos de sus diversas Salas, no corresponde apartarse de la apreciación del Tribunal Fiscal sobre las circunstancias fácticas de la causa, pues se trata de cuestiones de hecho y prueba reservadas al conocimiento de ese organismo que, en principio, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 86, inciso b), de la ley 11.683, salvo en el supuesto de error manifiesto o arbitrariedad alegada (cfr. CNAp. en lo Cont. Adm. Fed. , Sala IV "La Rueca Porteña S.A. (TF 9861-I) c/D.G.I" del 27 de octubre de 1998; Sala V "S.A. Molinos Fénix (TF 17.290-I) c/D.G.I.", del 20 de junio de 2006, Fallos 300:985; 326:2987; 332:357 y c. nro. F. 454. XLVI. “Forexcambio S.A. (TF 27.070-I) c/ DGI”, del 8 de octubre de 2013), que en el caso no se dan.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en

cuanto fuera materia de agravio, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte actora (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, y devuélvanse.

Jorge F. Alemany **Guillermo F. Treacy**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 10/05/2022
Alta en sistema: 11/05/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO LETRADO INTERINO
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36400039#326830813#20220509104622584